

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 89383 del 23 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA DE PERFORACIÓN DE BASE DE AGUA CON AGENTE TENSOACTIVO DISIPATIVO PARA USO EN OPERACIONES DE RECUPERACIÓN DE HIDROCARBUROS DE ARENAS PETROLÍFERAS PESADAS Y ALQUITRANADAS”, con fundamento en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad y claridad de las reivindicaciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 2 de febrero de 2017 con el N° NC2017/0000992, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad TCC TECHNOLOGY, LLC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicialmente la recurrente presenta su desacuerdo frente a todas y cada una de las objeciones de la Resolución impugnada, toda vez que considera que en dicho análisis no se demostró de manera concluyente que la invención careciera de novedad, por lo que presenta argumentos para desvirtuar lo mencionado en dicha Resolución, como se expresa a continuación.

2.1 Claridad de las reivindicaciones

Inicialmente la sociedad recurrente cita la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, en cuanto a que “...*las características técnicas esenciales son las que definen la invención, las que la hacen (o deberían hacerla) diferente del estado de la técnica y, por tanto, constituyen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención. Si una reivindicación independiente contiene todas las características técnicas esenciales de la invención, el examinador no deberá requerir que mencione también otras características estructurales [...]* Si, por ejemplo, la característica técnica esencial de la composición es el compuesto activo, el examinador no deberá requerir que se mencionen también otras características estructurales` (subraya añadida). De lo anterior se puede concluir que las características esenciales son únicamente aquellas que diferencian una invención de modalidades similares del estado de la técnica y aportan a la solución del problema técnico, no cada uno de los detalles involucrados en la reproducción de la invención.”

A la luz de lo anterior, la sociedad recurrente argumenta que la reivindicación 1 “(...) *define todas las características que son realmente esenciales para el método reclamado, ya que definen la solución al problema técnico y diferencian la invención del estado de la técnica...*”, por tanto, los pasos y condiciones adicionales del método no resultan esenciales ya que hacen parte de las actividades rutinarias del campo técnico, con lo cual considera que la reivindicación 1 esta adecuadamente definida y redactada con una amplitud razonable.



Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

En lo que respecta a las objeciones de claridad indica que las expresiones generales son perfectamente claras y entendibles por la persona versada en la materia y no resultan ser imprecisas cuando son interpretadas dentro del contexto aportado por la descripción. Para soportar mejor lo anterior, cita el artículo 51 de la Decisión 486, el cual “(...) establece que *‘El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas’* (subraya añadida).”

Para la sociedad recurrente es claro que “*Aunque dicho artículo está dirigido a los derechos que confiere la patente, y no al procedimiento de examen de la solicitud, sí es útil para determinar que la terminología utilizada en las reivindicaciones debe ser interpretada en el contexto específico establecido por la descripción de la solicitud.*”, en la descripción se explica que el “*ácido graso derivado de una planta*”, puede ser de “(...) *Brassica, incluyendo canola y semilla de colza, soya, maíz (...)*”, sin que las reivindicaciones se extiendan a posibilidades por fuera del alcance de la descripción de la invención, por lo que menciona que las reivindicaciones definen la invención de forma concisa y pueden ser claramente entendidas. Con lo cual, la sociedad recurrente considera que las reivindicaciones presentadas “*...definen la invención de forma concisa y pueden ser entendidas claramente por una persona normalmente versada en la materia, por lo que éstas se ajustan a las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486.*”

2.2 Estudio de novedad.

La sociedad recurrente trae a colación el artículo 16 de la Decisión 486 y el numeral 2.12 de la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, en donde se establecen pasos para determinar si la solicitud es novedosa o no:

“*a. Comparar, elemento por elemento, las características técnicas esenciales con las características de la materia divulgada en cada documento del estado de la técnica.*
b. Verificar, según la comparación anterior, si la invención reivindicada es idéntica a lo revelado en el estado de la técnica, en cuyo caso se considera que no tiene novedad.
c. Examinar de la misma manera las otras reivindicaciones independientes, y
d. Revisar si las reivindicaciones dependientes mencionan elementos nuevos` (subraya añadida).”

Posteriormente, la sociedad recurrente resalta que una de las características esenciales del método reivindicado corresponde al paso de: “*dispersar la arena bituminosa contactando la arena bituminosa en el pozo con un fluido de perforación de base agua que comprende al menos un ácido graso derivado de una planta o derivado de ácido graso derivado de una planta. Es decir, para que un documento del estado de la técnica afecte la novedad de la presente solicitud, dicho documento tiene que divulgar de forma idéntica el paso de contactar la arena bituminosa de un pozo con un fluido de perforación que comprende un ácido graso derivado de una planta, dispersando así dicha arena bituminosa.*”

En la Resolución impugnada el examinador menciona que en el párrafo [004] del documento D1 se encuentran las características que anticipan el paso anteriormente mencionado, toda vez que divulga: “*Estos solubilizantes son útiles en dispersar o disolver, aditivos funcionales insolubles en agua solubles en aceite en los fluidos funcionales basados en agua*”, lo cual considera incorrecto, ya que dicho párrafo no menciona la dispersión de arenas bituminosas, sino que está relacionado con la dispersión de aditivos funcionales, lo cual es diferente a la invención. Adicionalmente aclara que en dicho párrafo los solubilizantes divulgados son carboxílicos libres de fósforo que contienen



Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

nitrógeno, por lo que dicho “... párrafo [0004] de D1 no enseña ni sugiere un paso de dispersar arena bituminosa, y menos aún de realizar dicha dispersión contactándola con un fluido que comprende un ácido graso derivado de una planta.”

Complementario a lo anterior, resalta que el párrafo [004] de D1 hace parte del estado de la técnica de la descripción, por tanto, son características que no definen la invención, no especifica el propósito o métodos que se puedan realizar mediante las composiciones de dicho documento.

La sociedad recurrente explica que en la Resolución 89383 se citan los párrafos [0015] y [0016] de D1, “... en los cuales se menciona que el aceite utilizado en las emulsiones de la invención pueden ser aceites vegetales. Sin embargo, los aceites mencionados corresponden a la fase oleosa de un fluido de acidificación, el cual no es utilizado para operaciones de dispersión de otros materiales, y menos aún en operaciones de dispersión de arena bituminosas, como lo requiere la reivindicación 1 de la presente solicitud”.

Con base en los argumentos de los párrafos anteriores, la sociedad recurrente explica que la información contenida en el párrafo [004], no tiene vínculo con las divulgaciones de los párrafos [0015] y [0016], ya que el primer párrafo hace referencia a la “(...) dispersión de aditivos funcionales solubles en aceite e insolubles en agua mediante [sic] solubilizantes carboxílicos libres [sic] de fósforo y que contienen nitrógeno, mientras que los últimos dos hacen referencia a la fase oleosa de un fluido de acidificación, que no tiene como propósito operaciones de dispersión.” Adicionalmente resalta que en ningún fragmento de dicho documento D1 existe materia que se encuentre relacionada con la dispersión de arena bituminosa.

A continuación, la sociedad recurrente señala que si bien es cierto que D1 divulga un método para perforar un pozo de petróleo y/o gas en arenas bituminosas, dicho documento no refiere la dispersión de arenas bituminosas, ni mucho menos que dicha dispersión se realice contactando las arenas con un fluido que contiene ácido graso derivado de una planta. A la luz de los argumentos anteriormente presentados, considera que el aparte de la Resolución 89383 donde se explica que “... ‘ D1 si enseña un método para perforar un pozo de petróleo y/o gas en arenas bituminosas al mencionar que la invención se relaciona con formaciones de alta solubilidad ácida tales como piedra caliza, dolomita, etc., así como a otros tipos de formaciones tales como piedra arenisca que contiene rayas o estrías de los componentes solubles en ácido, tales como los diversos carbonatos (Párr. 0002) (...) **carece completamente de sentido**, ya que, en primer lugar, combina dos enseñanzas completamente inconexas de la descripción del estado de la técnica de D1 y en segundo lugar indica que se realiza una perforación de un pozo con el fin de dispersar un aditivo funcional, lo cual es completamente ilógico.”

Con lo cual concluye que en el documento D1 “... no se encuentra divulgado de forma idéntica el paso de ‘dispersar la arena bituminosa contactando la arena bituminosa en el pozo con un fluido de perforación de base agua que comprende al menos un ácido graso derivado de una planta o derivado de ácido graso derivado de una planta’, como se especifica en la reivindicación 1 de la presente solicitud.

Por su parte, en cuanto a las reivindicaciones dependientes 2 a 12, en la Resolución recurrida se menciona que dichas reivindicaciones no mencionan alguna característica adicional que le brinde novedad a la invención, sin que se provee soporte alguno sobre esta afirmación, “... ni tampoco se incluyen argumentos que permitan entender que las objeciones realizadas a la reivindicación 1 podrían ser extrapoladas a las reivindicaciones 2 a 12. Por lo tanto, no existe evidencia alguna de que el examinador haya Revisado si

Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

las reivindicaciones dependientes mencionan elementos nuevos, lo cual desvirtúa la conclusión referente a la novedad de las reivindicaciones 2 a 12 incluida en la Resolución 89383.”

2.3 Argumentos sobre retrospectividad del examen.

La sociedad recurrente resalta que los argumentos presentados en la Resolución 89383 carecen de coherencia e interconexión, con lo cual parece “... *indicar que los argumentos en contra de la novedad allí incluidos están basados en una recolección de divulgaciones inconexas para reconstruir el método reclamado en la presente solicitud, sin consideración alguna de las enseñanzas del documento D1 ni su significado. Es decir, pareciera que el Señor Examinador ha reconstruido en retrospectiva el método de la reivindicación 1 de la presente solicitud utilizando palabras o frases aleatorias de D1, sin tener consideración alguna de qué es lo que se está divulgando efectivamente en dicho documento. Este tipo de análisis es claramente indebido.*” Con base en lo anterior, concluye que aunque la redacción de la reivindicación 1 se encuentre redactada de forma general, existe materia que no se encuentra contenida en el documento D1, por tanto, dicha anterioridad no resulta suficiente para afectar la novedad del método reclamado en la presente solicitud.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1 Actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° 14134692, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, a través del Oficio N° 6277 del 24 de mayo de 2016, en donde se comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada y se indicó que en el estado de la técnica se encontraban existían documentos a partir de los cuales era posible anticipar tanto el fluido de perforación, como el método de tratamiento de una perforación de pozo y el método para la perforación de una formación subterránea, reclamados en las reivindicaciones 1, 11 y 23 respectivamente, esto frente las enseñanzas de los documentos: D1 - EP 028 560 8 , D2 - WO 1996/040835 y D3 - US3761410 -. Los cuales anticipan la novedad del capítulo reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° 14-134692-00000-0000 del 20 de junio de 2014.

Frente a las objeciones formuladas por el Despacho, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° 14134692 del 7 de octubre de 2016. No obstante, se concluyó que no se encontraban superados los impedimentos para la concesión y mediante la Resolución N° 89383 del 23 de diciembre de 2016, el Despacho decidió denegar el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 12 bajo las enseñanzas del documento D1.

3.2 Claridad del capítulo reivindicatorio.

Frente a la importancia de los requisitos de claridad y concisión de las palabras utilizadas para caracterizar la materia reivindicada, previstos en el artículo 30 de la Decisión 486, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) El inventor tiene la tendencia a ampliar excesivamente la protección industrial de su producto o procedimiento, razón por la cual las reivindicaciones gozan de relevancia



Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

sobre la descripción por ser precisamente las que delimitarán el alcance de dicha protección.

La observancia de los requisitos permitirá determinar el 'objeto', características principales y demás elementos constitutivos de la invención cuya patente sea solicitada, siendo las reivindicaciones una parte fundamental para determinar el alcance de la solicitud".

Además, para el Tribunal, "(...) las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica"¹.

Es por tanto, la evaluación del requisito de claridad una etapa esencial del estudio que realizan las Oficinas para determinar la patentabilidad de una solicitud porque permite determinar el aporte frente al estado de la técnica, mediante la identificación de los elementos característicos que definen y constituyen la invención.

En el requerimiento de fondo con Oficio N° 6277 del 24 de mayo de 2016, el Despacho formuló una serie de objeciones en aplicación de las prescripciones del artículo 30 de la Decisión 486, al considerar que el capítulo reivindicatorio no cumplía con los requisitos de claridad y concisión; sin embargo, estas no fueron completamente atendidas en debida forma en la respuesta que presenta la solicitante al requerimiento, por lo que en su mayoría fueron reiteradas en la Resolución N° 89383 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia denegó el privilegio de patente.

De lo anterior se advierte que el Despacho encontró que el método reclamado no se encuentra debidamente caracterizado, y aunque la sociedad recurrente argumenta que la reivindicación independiente 1 se encuentra debidamente definida por medio de las características esenciales del método, las cuales dan solución al problema técnico, es importante señalar que la forma adecuada de caracterizar un método es a través de la serie de etapas ordenadas, que indican la totalidad de las condiciones necesarias para llegar a cabo la actividad, de una manera lógica y secuencial, sin embargo, el método de la reivindicación independiente no concuerda con lo mencionado líneas arriba, ya que no presenta todas las condiciones técnicas por medio de las cuales se logra solucionar el problema técnico planteado: encontrar fluidos de perforación para el uso en operaciones de recuperación de hidrocarburos, donde se exhiban propiedades reológicas mejoradas, lo cual se obtiene por medio de surfactantes disipativos que incluye al menos un ácido graso derivado de una planta, el cual actúa no solo para reducir el coeficiente de fricción, sino también como un dispersante que genera una mezcla uniforme de fluido de perforación (Párr.0016 a 0019)², toda vez que no define claramente el ácido graso.

Para dar mayor claridad y sustento a lo anterior es pertinente mencionar que si bien en la descripción se hace referencia a que el ácido graso es derivado de una planta el cual puede ser entre un triglicérido, ácido ricinoleico, ácido linoleico, ácido oleico, ácido esteárico, ácido palmítico, ácido dihidroxiesteárico, ácido linolénico y ácido eicosanoico, donde la fuente vegetal del aceite vegetal graso o ácido graso se selecciona del grupo que consiste en plantas de la especie Brassica, que incluyen canola y colza, soja, maíz, girasol, algodón, cacao, cártamo, palma aceitera, palma de coco, lino, ricino, maní, trigo,

¹ Proceso 29-IP-2015. M. Sustanciadora: Cecilia L. Ayllón Q. P. 8.

²WO2013078374



Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

avena y arroz, cualquiera de los cuales puede ser natural o transgénico (modificado genéticamente, como para producir una mayor cantidad de un ácido graso específico) (Párr.0018 y 0019), solo se probó un tipo de fuente vegetal, el cual se cita en el ejemplo 2, en cuya formulación se adiciona 3%/Vol de una “...composición de agente tensioactivo disipativo ejemplar...” –subrayado fuera de texto- (Ej.2, Párr.0076), denominado Bio-Stable, cuyas pruebas técnicas comparativas se presentan en las tablas A - D, es por tanto que al no caracterizarse de manera adecuada la composición de agente tensioactivo disipativo, la materia reclamada no incluye todas las características por medio de las cuales soluciona el problema técnica, esto debido a que por ser una composición, no es posible instituir que el efecto técnico del agente tensioactivo sea derivado por el ácido graso o de la composición como tal. A la luz de lo anterior, se entiende que el método reclamado no está correctamente definido, ni presenta la totalidad de las condiciones esenciales para llevar a cabo la invención.

En cuanto a las objeciones de claridad refutadas por la recurrente, en relación con el uso de términos generales, es importante señalar que aunque corresponden a términos conocidos comprenden una extensa gama de posibilidades que no se encuentran debidamente sustentadas en la divulgación presentada inicialmente, de tal manera que sugieren de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones o modificaciones que no forman parte de la descripción, con lo cual no se delimita el objeto de la solicitud ni su alcance. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no le asiste razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que las reivindicaciones están debidamente caracterizadas en términos estructurales.

Finalmente, es de resaltar que las palabras elegidas para redactar las reivindicaciones son muy importantes, ya que la patente es un documento con contenido técnico, pero también es un documento jurídico, y como bien se dijo anteriormente, las reivindicaciones tal y como están redactadas, son las que definen el objeto de la protección, por lo que se reitera que los términos generales e imprecisos no son claros, ya que no especifican un rango específico sobre el cual deba desarrollarse la invención, por lo tanto, para dar mayor claridad al capítulo reivindicatorio, es necesario que se tenga un término preciso o un rango concreto y aunque la recurrente menciona que dichos términos son conocidos en el campo técnico, no dan un rango apropiado, por el contrario, presenta una amplia gama de posibilidades y variaciones, por tanto no son aceptados.

3.3 Análisis de novedad.

En la Resolución recurrida se plantea que la única reivindicación independiente no cumple los requisitos de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1 (EP 028 560 8), al considerar que dicho documento anticipa todas las características de la materia reclamada porque divulga emulsiones de agua-en-aceite que son fluidos acidificantes para ser aplicadas como tratamiento en formaciones subterráneas porosas (Resumen). Sin embargo, frente a las enseñanzas del documento D1, este Despacho encuentra que no todas las características del método reclamado se encuentran anticipadas por dicho documento, toda vez que como bien lo menciona la sociedad recurrente, el párrafo [004] de D1 no menciona la dispersión de arenas bituminosas, sino que está relacionado con la dispersión de aditivos funcionales, lo cual es diferente a la invención. De igual manera se advierte que dicho párrafo hace parte del estado de la técnica de la descripción, por tanto, son características que no hacen parte del objeto de la invención desarrollada en dicha anterioridad, con lo cual se confirma que al ser dicha información diferente al propósito o método que se realiza mediante las composiciones de dicho documento, no puede ser utilizada para anticipar las características de la invención reclamada.

Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

Frente a las enseñanzas contenidas en los párrafos [0015] y [0016] de D1, con los cuales se afectó el ácido graso vegetal, le asiste razón a la sociedad recurrente cuando explica que la información contenida en dichos párrafos hace referencia a que si bien los aceites utilizados en las emulsiones pueden ser vegetales “...*Sin embargo, los aceites mencionados corresponden a la fase oleosa de un fluido de acidificación...*” siendo esto diferente a lo reclamado en la reivindicación. De igual manera, dicho documento es silencioso al momento de mencionar “...*operaciones de dispersión de arena bituminosas, como lo requiere la reivindicación 1 de la presente solicitud*”.

A la luz de lo anterior, se encuentra que son correctas las valoraciones de la sociedad recurrente cuando señala que si bien es cierto que D1 divulga un método para perforar un pozo de petróleo y/o gas en arenas bituminosas, dicho documento no refiere la dispersión de arenas bituminosas, ni mucho menos que dicha dispersión se realice contactando las arenas con un fluido que contiene ácido graso derivado de un planta.

Por tanto que advierte que existió un error en la valoración de identidad de materia entre las enseñanzas del documento D1 y las características técnicas esenciales contenidas en la reivindicación independiente 1.

Respecto a las reivindicaciones dependientes 2 a 12, si bien en la Resolución recurrida no se incluyen argumentos que den mayor explicación sobre cuales objeciones realizadas a la reivindicación 1 podrían ser extrapoladas a las reivindicaciones 2 a 12, como lo cita la sociedad recurrente, es pertinente recordar lo mencionado por el Manual Andino de Patentes acerca de las reivindicaciones dependientes: “...Una reivindicación dependiente es patentable si la reivindicación independiente de la cual se deriva es también patentable, aunque defina elementos ya conocidos del estado de la técnica. La patentabilidad se deriva de la reivindicación independiente”- subrayado fuera de texto-, es por tanto que al encontrarse anticipada la materia reclamada en la reivindicación 1, sus dependientes también.

3.4 Presunta Retrospectividad del examen.

Con base en lo expuesto en el ítem anterior, este Despacho procede a revisar si efectivamente el resultado del examen de patentabilidad se puede clasificar como retrospectivo, tal como lo argumenta la sociedad recurrente. Dichos argumentos apuntan a que la anticipación de las características de la materia reclamada se derivó de una recolección de divulgaciones inconexas para llegar al método reclamado en la presente solicitud, sin tener en consideración el contexto de la divulgación del documento D1.

De lo anterior es importante precisar que si bien dicho documento divulga ciertas características que pueden ser similares a la invención y que la redacción de la reivindicación 1 se encuentra presentada de forma general, existe materia que no se encuentra contenida en el documento D1. Asimismo, este Despacho reconsideró sus apreciaciones en relación con las enseñanzas del documento D1 y concluyó que existe una falencia en la identidad de materia respecto al documento D1, como bien se explicó en párrafos anteriores. En consecuencia, le asiste razón a la sociedad recurrente en cuanto que este Despacho incurrió en un análisis retrospectivo por cuanto el documento D1 no divulga información suficiente para anticipar la materia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina encuentra que el estudio de los requisitos de patentabilidad requeridos en el artículo 14 de la Decisión 486 necesitan ser evaluados nuevamente, por tanto, es pertinente realizar la práctica de un nuevo estudio de patentabilidad con el fin de definir claramente si la invención carece de novedad o altura inventiva a la luz del estado de la técnica inicialmente trasladado o si en combinación con



Resolución N° 13135

Ref. Expediente N° 14134692

otro documento del estado de la técnica eventualmente podrían llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia que reivindica, como por ejemplo los documentos: US2008217064 publicado el 11 de septiembre de 2008 y US2004116304 publicado el 17 de junio de 2004, y así darle la oportunidad a la sociedad recurrente para que se pronuncie frente a los nuevos argumentos planteados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

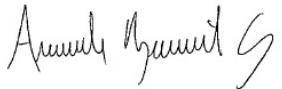
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 89383 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la etapa procesal pertinente para la práctica de un nuevo examen de patentabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad TCC TECHNOLOGY, LLC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

